

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021

U.M.H. No. 1100131100032020-0492

Procede El Despacho a **RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el cuatro 08 de marzo de 2021 que interpone el apoderado de la parte demandante.

La providencia recurrida ordena a la demandante prestar caución, para decretar las medidas cautelares.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que el demandante no cuenta con los recursos para pagar la caución, por lo que en el escrito de demanda, se solicitó se concediera el amparo de pobreza de acuerdo a los art. 151 y 152 del C. G. del P.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de

expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Pues bien, para declarar la improsperidad del recurso de reposición basta traer a colación el Art. 152 del C. G. del P.:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

El artículo señala en su parte pertinente que el amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes en curso del proceso, para lo cual deberá manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones relatadas en el artículo en precedencia.

Se desprende así, que los requisitos de procedibilidad del amparo se contraen a que el solicitante sea parte y que manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones reseñadas.

Debe tenerse en cuenta que no basta con la solicitud por parte del abogado en el escrito de la demanda, pues la mera lectura de la norma autoriza que el amparo de pobreza se solicite por la parte interesada y no a través de apoderado judicial, como se pretende en el presente asunto.

Luego entonces, no existe asidero jurídico para revocar el auto atacada, en consecuencia, se mantendrá en su totalidad, como quiera que no se cumple los requisitos de la norma para conceder el amparo solicitado.

La concesión de la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

DECISIÓN:

A mérito de lo así expuesto, el **Juzgado Tercero De Familia En Oralidad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 08 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN, INTERPUESTO en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2021. Secretaría proceda conforme lo establece el art. 323 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', with a horizontal line drawn through it.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **69** HOY **27** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA